



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018-01161 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	CARLOS FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR Y OTRO
Demandado	GUILLERMO LEON LOPEZ ALZATE
Asunto	No accede a lo solicitado

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se continúe con el trámite del proceso, es improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentra vencido el término de los 20 días concedidos al demandado para contestar la demanda.

Una vez vencido dicho término se continuará con el trámite del proceso a que dé lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2df6c562d85304a4954a8b9870b35c7c4de47c774369ca9301fe702f8e8d3f6**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01119 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS FERNANDO ARIAS BOTERO
Demandado	ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.
Asunto	Se corrige providencia

Luego de hacerse un análisis de la providencia de octubre 6 de 2021, que resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, se advierte que en el numeral segundo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se omitió indicar que las medidas continúan por cuenta del Juzgado que embargó los remanentes, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir la mencionada, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Corregir el numeral segundo de la providencia de octubre 6 de 2021, que ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, en el sentido de indicar que las mismas continuar por cuenta del Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por ALBA LUCIA GONZALEZ, Radicado No. 05001 40 03 014 2020 00125 00, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 340 del 19 de febrero de 2020. Ofíciase al mencionado Juzgado.

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f872dfce69d1dd40e3d23cfdd6a575d9a3b86a23441ce9bf823f0e853112a9e**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-01427-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO	GIOVANNY ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA C.C. 98.532.117
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de GIOVANNY ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA, en virtud de lo señalado en el parágrafo 3°, inciso segundo, del artículo 390 del C.G.P., es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El ejecutante inicialmente presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de GIOVANNY ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA, por un total de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS (\$10.198.926) PESOS M.L. correspondiente al valor insoluto de nueve (09) canones de arrendamiento con sus respectivos intereses moratorios, sumado a los que se causen durante el proceso, las costas procesales y gastos del cobro judicial.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: La demandante es subrogatoria de la sociedad INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A., en los términos de la PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. La inmobiliaria suscribió contrato de arrendamiento de local comercial, el diecinueve (19) de julio de 2017 con el demandado, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 50 No. 43-10 de Medellín, acordando como canon mensual, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (\$798.600) PESOS M.L., más, CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$151.734) correspondientes al IVA del 19% sobre el canon. El demandado no canceló el canon de nueve (9) meses. Igualmente, señala la parte demandante que, a la fecha el inmueble no ha sido restituido, por lo que solicita al Despacho librar mandamiento de pago por el valor indicado en el numeral anterior con sus respectivos intereses moratorios, sumado a los que se

causen durante el proceso, las costas procesales y gastos del cobro judicial.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos. Para continuar con el trámite, se verificó la notificación a la parte demandada. Una vez se notificada, procedió con la contestación oportuna de la demanda. Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P.

2.4. Frente a la oposición planteada por parte de la parte demandante se corrió el respectivo traslado y el demandante, oportunamente, se pronunció, en aras de controvertirla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de única instancia.

Ahora, atendiendo a lo expuesto en el auto que precede, se debe señalar que el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de la sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada³.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por la parte demandada.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia

¹ La norma en mención expresa: “*Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ Ibíd.

de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.⁴

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*⁵.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por el demandado en calidad de arrendatario. En segundo lugar, proviene de éste como deudor. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa, pues existe constancia de los canones de arrendamiento dejados de cancelar por parte del demandado, y exigible, pues se pactó un plazo para el pago, el cual ya transcurrió.

Toda vez que, el contrato presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

3.4.1. De la oposición presentada por la parte demandada.

3.4.1.1. Como se dijo con antelación, en la resistencia planteada se señalan varias excepciones, frente a las cuales el Despacho pasa a pronunciarse, en el siguiente sentido:

En primer lugar, frente a la excepción de pago parcial de la obligación, de conformidad con los documentos aportados por el demandante en su contestación y, lo reconocido por la parte demandante al serle trasladado el escrito contentivo de las excepciones, se advierte que, esta habrá de prosperar en los términos que se exponen a continuación:

En el expediente reposan comprobantes de pago a título de recobro de canon de arrendamiento, por los siguientes valores y fechas:

⁴ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000), del día treinta (30) de abril de 2019.
- UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), del día treinta y uno (31) de mayo de 2019.
- SETECIENTOS MIL UN PESO M.L. (\$700.001), del día diez (10) de julio de 2019.
- SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), del día veintisiete (27) de agosto de 2019.

Estos valores, en suma, arrojan un total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL UN PESO M.L. (\$3.800.001), que alcanza a cubrir el capital correspondiente a los siguientes canones que se encuentran detallados en el numeral primero del mandamiento ejecutivo librado mediante auto del quince (15) de enero de 2020, así:

- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.133.214) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/02/2019 hasta el 28/02/2019.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.133.214) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2019 hasta el 31/03/2019.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.133.214) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2019 hasta el 30/04/2019.
- CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$400.359), que se tendrán como abono al total de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.133.214) como capital correspondiente al periodo comprendido entre el 01/05/2019 hasta el 31/05/2019, quedando pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$732.895).

De otro lado, no será del caso reconocer a título de pago parcial el comprobante aportado por el demandado por valor de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), del treinta (30) de diciembre de 2019, toda vez que, es posterior a la presentación de la demanda, en consecuencia, será tenido en cuenta a título de abono. Aunado a lo anterior, no se acreditó la causación sucesiva de los canones de arrendamiento.

Por lo demás, se dejará incólume el mandamiento ejecutivo librado mediante providencia del quince (15) de enero de 2020.

En segundo lugar, se solicita decretar la excepción de prescripción sobre las sumas en las que tuviere aplicación dicho fenómeno, de conformidad con lo previsto en el art. 2536 del Código Civil. Sin embargo, desde ya se advierte que la excepción no habrá de prosperar teniendo en cuenta que, la acción ejecutiva se presentó oportunamente, dentro del plazo que establece el art. 8 de la Ley 791 de 2002 y, los canones objeto de la misma no exceden el periodo de cinco (5) años allí señalado. En el mismo sentido se pronuncia el apoderado de la parte demandante al serle trasladadas las excepciones.

Finalmente, frente a la eventual aplicación del art. 282 C.G.P., el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma, se tendrá por probada la excepción de pago parcial en los términos descritos, y por no probadas, las demás que se alegaron, ordenando seguir adelante la ejecución condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR PROBADA la excepción de pago parcial y POR NO PROBADAS, las demás excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de GIOVANNY ALBERTO RODRÍGUEZ MEJÍA, aclarando el numeral primero del mandamiento de pago librado mediante auto del quince (15) de enero de 2020, de conformidad con los pagos parciales realizados, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el abono mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P., fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$383.935)

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

*Evelio Garcés Hoyos
Sentencia anticipada T-2019-01427*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a48dddd03af33586cd7e6f687f6a3b4b3560fc2e12adb68b7bef644d4e0cb1**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00292 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO GB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JHON ALEXANDER FORERO RIVAS
Asunto	Incorpora notificaciones y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal y aviso enviados a la dirección física del demandado JHON ALEXANDER FORERO RIVAS.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación por aviso enviado al mencionado demandado, se advierte que con el mismo se omitió enviar la copia del traslado de la demanda, es por lo que este Despacho en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación por aviso al demandado JHON ALEXANDER FORERO RIVAS, enviando con el mismo la copia de la providencia a notificar y el traslado de la demanda y sus anexos, esto con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, y de proteger el derecho a la salud y trabajo de los servidores judiciales.

Lo anterior se ordena, teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es muy claro al señalar que “las notificaciones que se deban realizar personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado para realizar la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14598c71597863b30f54d0369a611c0694162803d994b3858d783bdf29f67f6**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00403 00
Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	MARIA LUZ DARY GIRALDO LUNA
Demandado	LUIS FELIPE TOBON VALENCIA
Asunto	Se ordena enviar enlace del expediente y se requiere parte actora

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena compartir el enlace del expediente al apoderado de la parte actora en el correo electrónico jorgeivanarangoestrepo@gmail.com

En aras de darle celeridad al proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda con el diligenciamiento del registro del embargo al inmueble objeto de hipoteca, toda vez que la parte demandada ya se encuentra vinculada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c71978e66eda26874cea92f66aca0c9f4d4a15c5dd065d9f17f462491ab360a**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JEFERSON GOMEZ TIRADO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00494 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado:	JEFERSON GOMEZ TIRADO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JEFERSON GOMEZ TIRADO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física

informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA**, en contra de **JEFERSON GOMEZ TIRADO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$77.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$20.200, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$77.000, para un total de las costas de **\$97.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3149ed4862595db0b9e5f6c3b03db300ff819bea44e01bb5d2120f1dce3089b9**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00805 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JAIR ANTONIO MARTINEZ MONTES
Asunto:	Incorpora notificación y requiere cumplimiento inciso 2 del artículo 8 Dcto 806 de 2020

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado JAIR ANTONIO MARTINEZ MONTES con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica en donde se realizó la notificación es la utilizada por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando la respectiva evidencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea79f9d0414d5c18df372ce6468f40994881a94aadabe5bc273f3290b85004f**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00188 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EMER ALFONSO QUINTERO BELEÑO
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **EMER ALFONSO QUINTERO BELEÑO, en contra de GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$150.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$26.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$150.000, para un total de las costas de **\$176.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e86729019ba452039961e01970a33b6660189d5736801c3333f9309a98373e80**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00230 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado	MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ
Asunto	Se toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ CC. 63.496.175, comunicado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio 582 de mayo 10 de 2022, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Benjamín Enrique Jurado León, en contra de MARTHA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ, Radicado No. 68001400301-2022-00211-00, la misma es procedente. En consecuencia, se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado. ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e966fc21cd0e78c2b451c5ee95484354f811cce4726572285e11e23892eda**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220038900
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	ESAU ALBERTO RIBON MENDOZA C.C. 1.103.101.013
DEMANDADO	EMILIANO ESTEBAN ZULETA VERGARA C.C. 1.128.421.009
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

ESAU ALBERTO RIBON MENDOZA con C.C. 1.103.101.013, actuando en causa propia, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de EMILIANO ESTEBAN ZULETA VERGARA con C.C. 1.128.421.009, con el fin de obtener el pago de la letra de cambio que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante ESAU ALBERTO RIBON MENDOZA pretende ejecutar al demandado EMILIANO ESTEBAN ZULETA VERGARA por la letra de cambio No. 02 con fecha de creación el 06 de septiembre de 2022. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución por el mencionado título valor, toda vez que, dicha letra de cambio, no fue firmada por el creador.

Pues bien, para que un título valor tenga validez es necesario que cumpla con todos sus requisitos, pues la ausencia de uno de ellos hará que no se pueda hacer efectivo, y de allí la importancia de conocerlos.

Al respecto el artículo 621 del Código de Comercio dispone: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” Negrilla ilustrativa.

Los requisitos mencionados, son comunes a todos los títulos valores. Sin que la letra de cambio sea la excepción. Sin estos requisitos generales el título valor no tiene validez y no presta mérito ejecutivo lo que impide iniciar una acción cambiaria.

Dado que en el presente asunto el creador ESAU ALBERTO RIBON MENDOZA no firmo la letra de cambio, el Despacho no tiene otra opción que negar el mandamiento de pago porque el título no cumple los requisitos para ser cobrado ejecutivamente.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00389
Niega mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e0ffc6345db7e991d8508d2bf1b675e626d5568be18e30af099cd1bebc613**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039700
PROCESO	Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CASTAÑO LOPEZ
DEMANDADO	PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A.
ASUNTO	Ordena remitir al competente

Luego de revisar el presente proceso, observa el Despacho que mediante auto del 29 de marzo de 2022 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO rechazó el asunto por competencia y ordenó remitir a Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. No obstante, la Oficina de Apoyo Judicial de manera equivocada, nos remite el expediente para conocimiento.

Como quiera que respecto al proceso de la referencia, no corresponde el conocimiento a esta agencia judicial, pues expresamente el auto que rechazó, indicó donde debía remitirse; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia (Reparto).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00397
Remite por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f1ccea76fdd0be3708393c0246bb53fb6f19faf474681a579f7223fe46979**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220039900
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	LUZ MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 43.045.440
DEMANDADO	ARRENDAMIENTOS ALNAGO NIT 43095952-0
ASUNTO	Inadmite demanda

LUZ MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ con C.C. 43.045.440 actuando en causa propia, presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de RAFAEL CARDONA DAVID con C.C. 15.286.193, AMPARO GRANDA ORREGO con C.C. 43.576.109, LUZ MARY JARAMILLO GONZÁLEZ con C.C. 43.362.600 y la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO con NIT 43095952-0.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se indicará al Despacho por qué se dirige la demanda en contra de una persona que se manifiesta tener conocimiento de que falleció, esto es, del señor RAFAEL CARDONA DAVID.
2. Conforme a lo anterior, se deberá aportar certificado de defunción y se servirá manifestar si conoce los nombres de los herederos determinados del mismo.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00399
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97fed5e7e4dd6d3ce93546edd6fbaaa8ca120758bdd2eb9390e1f02da962023**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220040200
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT. 890.904.996-1
DEMANDADO	SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA C.C. 71.739.974
ASUNTO	Inadmite demanda

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con NIT. 890.904.996-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA con C.C. 71.739.974 y JAMILE EUGENIA GUZMÁN RODRÍGUEZ con C.C. 43.021.660.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se indicará al Despacho por qué se dirige la demanda en contra de JAMILE EUGENIA GUZMÁN RODRÍGUEZ con C.C. 43.021.660, si no se desprende del título ejecutivo que se obligara a favor del demandante, su aparición en la escritura tiene que ver, exclusivamente, con el tema de patrimonio de familia, y tampoco se colige del Certificado de Tradición y Libertad, que sea propietaria del inmueble sobre el cual recae la garantía.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00402
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c077137b8958a1f5b8a6761d34adcf77a7018b80aaecb4d5ecf4e7e6a106018**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220040300
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	MARIO RESTREPO
DEMANDADO	DROGUERIA METROCABLE
ASUNTO	Rechaza solicitud

Mediante solicitud del 28 de abril de 2022 el señor de MARIO RESTREPO solicita inspección judicial al inmueble ubicado en carrera 99 DD #48F-79 DROGUERIA METROCABLE; con el propósito de verificar la existencia de baño público apto para ciudadanos en silla de ruedas. Lo anterior, a fin de que obre dentro de la acción popular que presentará.

Pues bien, esta agencia judicial procederá con el rechazo de la anterior solicitud conforme al artículo 236 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, teniendo en cuenta que lo que se pretende, puede ser verificado por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o por cualquier otro medio de prueba.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias sin la necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913f68f5c5732e9a58f43112f8db014abc0cad5dbba318841a8b4cfdee4ec4b**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220040500
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	VISTA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 901.084.394-5
DEMANDADO	MARÍA GLORIA ISABEL CARDONA ARBELAEZ C.C. 41.760.479 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor VISTA INMOBILIARIA S.A.S. con NIT 901.084.394-5 en contra de MARÍA GLORIA ISABEL CARDONA ARBELAEZ con C.C. 41.760.479 y NICOLAS ARTEMO FARFAN CARDONA con C.C. 1.020.749.263 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.250.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de junio de 2021 al 24 de julio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de julio de 2021 al 24 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de agosto de 2021 al 24 septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de septiembre de 2021 al 24 de octubre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal

permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de octubre de 2020 al 24 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de noviembre de 2021 al 24 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de febrero de 2022 al 24 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de marzo de 2022 al 24 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento por el canon de arrendamiento del 25 de abril de 2022 al 24 de mayo de 2022, toda vez que el mismo aun no es exigible.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LIZ CUARTAS CARVAJAL con T.P. 118.826 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00405
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ca511f53d8f706c1fe42b5b70812b64120fcc413cb783487ea8d16ddca1d7d**
Documento generado en 17/05/2022 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220040500
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	VISTA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 901.084.394-5
DEMANDADO	MARÍA GLORIA ISABEL CARDONA ARBELAEZ C.C. 41.760.479 y otro
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de los demandados MARÍA GLORIA ISABEL CARDONA ARBELAEZ con C.C. 41.760.479 y NICOLAS ARTEMO FARFAN CARDONA con C.C. 1.020.749.263.

Previo a decretar las medidas cautelares respecto de los vehículos, se requiere a la parte demandante para que aporte historial de los vehículos, a efectos de saber a qué Secretaria de Movilidad debe oficiarse.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00405
Oficia Transunion

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f798b6d83c584500ceb034603e5f139c0c3826fe7db431a95ce95e3ae24adc5**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220040700
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	PLATA YA LTDA. NIT 830.113.420-7
DEMANDADO	LUIS CARLOS POSSO PEÑA C.C. 1.038.108.143
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Estudiado el presente proceso, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.569.498 más los intereses moratorios, soportado en el pagaré que aporta.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CÁCERES-

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

ANTIOQUIA, en tanto que la misma parte demandante estableció la competencia en razón del lugar de cumplimiento de la obligación. Nótese que el presente proceso corresponde a la mínima cuantía y en el título valor pagaré se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Cáceres-Antioquia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial, cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE CÁCERES-ANTIOQUIA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE CÁCERES-ANTIOQUIA (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00407
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ced3d4abefdfa36e5057d6b0b67f2b570afb81a2b96c148fdb1c514fce0635**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220040900
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	WILSON ARLEY MARTINEZ QUINTERO C.C. 8.056.850
DEMANDADO	EMPALME COMERCIALIZADORA EMPACOM S.A.S. NIT. 901.161.864-5 y otro
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Estudiado el presente proceso, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones y de acuerdo a lo establecido por el Superior JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la parte actora deprecia de manera principal que se libre mandamiento de pago por la suma de \$120.000.000 más intereses de plazo que se cobran a partir de la creación del título, 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021 que es la fecha de vencimiento del mismo por la suma de \$10.224.000, e intereses de mora a partir del vencimiento, todo soportado en el pagaré que aporta.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

se tendrá por no escrita.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA-ANTIOQUIA, en tanto que la misma parte demandante estableció la competencia en razón del lugar de cumplimiento de la obligación. Nótese que el presente proceso corresponde a la menor cuantía y en el título valor pagaré se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el domicilio del demandante, esto es, Transversal 28 #10a-25 Urbanización Altos de San Juan, Municipio de Caucaasia-Antioquia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial, cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA-ANTIOQUIA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA-ANTIOQUIA (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00409
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **948f328a6a6fc31ffbc2b010f91bccd40c2bfb1abe96264951a3642dfe280b3**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220041100
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	BERNARDO LARROTA HOYOS C.C. 93.409.969
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT 890.300.279-4 en contra de BERNARDO LARROTA HOYOS con C.C. 93.409.969 por los siguientes conceptos:

Por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L (\$19.737.753,25), obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 25 de abril de 2017, que se hizo exigible el día 14 de abril de 2022, suma que discrimina de la siguiente manera:

a TC VISA SIGNATURE LATAM Nro. 4004904649002509: Capital: La suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$10.120.601,78).

b TC BLACK PESOS Nro. 5522569926116932: Capital: La suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$9.274.419,91).

Intereses corrientes: La suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$160.711,56) liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 08 de noviembre del 2021 y el 14 de abril de 2022.

c. TC BACK USD Nro. 5522569926116932: Capital: La suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M.L (\$182.020).

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, calculados sobre la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$19.577.041,69), desde el 15 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ con T.P. 269.444 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00411
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114d5d0fea53db3377d777b358a77aed86b92c463c168bfcad7befd7e1574520**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220041200
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA HALIZ S.A.S NIT. 900.703.580-2
DEMANDADO	ROCIO DEL CARMEN SAUMETH DE LA HOZ
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Estudiado el presente proceso, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones y la parte demandante solicita que se ordene a la demandada el pago de \$1'410.900 más intereses, mediante proceso monitorio.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO-MAGDALENA, en tanto que el domicilio de la demanda corresponde a esa municipalidad. Nótese que el presente proceso corresponde a la mínima cuantía y el domicilio de la demandada es VIA 14 #17-119 BARRIO SAN JOSE, Municipio de Plato-Magdalena.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial, cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO-MAGDALENA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO-MAGDALENA (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00412
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8e31f1e8627c7d5a06070580ee5cd9efa94d0654c977f3ad99fdee084225a8**

Documento generado en 17/05/2022 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>